



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00397-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: JOHN CARLOS DE LA HOZ CIRO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO

III. TEMA: PETICION – DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JOHN CARLOS DE LA HOZ CIRO, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

2. *Que como consecuencia del fallo de Tutela favorable a mis Derechos se ordene expresamente a la SUPERINTENDENCIA de ECONOMÍA SOLIDARIA que también ordene a la entidad Cooperativa COOMULTIMERCAR que TERMINE todo proceso en mi contra toda vez que era el codeudor en la deuda original pero NUNCA se hizo el debido proceso legal general ni en consonancia con la naturaleza cooperativa de esta entidad debido a que por eso debía primar primero la CONCILIACIÓN (cuestión que NUNCA quiso ejecutar la entidad COOMULTIMERCAR), y que además se incluya como TERCERA PARTE CIVIL coadyuvando la protección de mis derechos como asociado de dicha cooperativa, ordenando por lo tanto a la misma que por favor ejecute los pagos de SEGURO de PÓLIZA a mi favor porque he sufrido daños y perjuicios en este proceso durante varios años.*

3. *Que como consecuencia del fallo de Tutela favorable a mis Derechos se ordene expresamente al Honorable Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad que por favor TERMINE DEFINITIVAMENTE, DÁNDOLE ARCHIVO FINAL, a dicho proceso en mi contra y que si quiere o es viable legalmente entonces que el proceso únicamente continúe pero contra el titular deudor principal que es el sr. JAIRO GALLO MANOTAS, funcionario de la ALCALDÍA MUNICIPAL de SOLEDAD (Atlántico).*

4. *Relacionado con el numeral # 3, se informa muy respetuosamente que se debería darle validez a la figura de la prescripción de todo este proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO del demandante original del proceso civil ejecutivo base por cuanto es muy probable que hayan pasado MÁS de DOS (02) años y NO haya habido ninguna nueva acción en este proceso.*

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que el día 13 julio 2021 instauró un DERECHO de PETICIÓN a la entidad accionada solicitando varias cosas puntuales, principalmente la DEMOSTRACIÓN de cómo va el Proceso con Referencia 765-2014, así como ACTUALIZACIÓN a este peticionario acerca de TODO lo que ha ocurrido en el transcurso de los dos últimos años 2019-2020 y lo transcurrido de este 2021.

Afirma que aún a la fecha después de pasar más de quince (15) días hábiles, NO le han respondido NADA, configurándose por lo tanto el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a su favor.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 27 de agosto de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante Oficio No. 3.089 calendado 2 de septiembre de 2021, enviado a su correo electrónico J02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Seguidamente y a través de auto del 15 de septiembre de 2021, se dispuso vincular a la actuación a la SUPERINTENDENCIA de ECONOMÍA SOLIDARIA, la Cooperativa COOMULTIMERCAR, y al señor JAIRO GALLO MANOTAS.

VI. LA DEFENSA.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Señala que consultado el sistema de gestión TYBA, se pudo evidenciar que efectivamente en ese Despacho Judicial se adelantó proceso de EJECUTIVO SINGULAR, promovido por LA COOPERATIVA COOMULTIMERCAR, contra JAIRO ENRIQUE GALLO MANOTAS y JHON CARLOS DE LA HOZ CIRO, radicado bajo el No 08758-40-03-002-2014-00765-00. Cuya terminación fue decretada mediante auto de fecha abril 23 de 2021.

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados. Además, dentro del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedidos durante la emergencia sanitaria que atravesamos los términos para dar respuesta en caso de que proceda fueron ampliados a 30 días.

Aduce que el accionante solicita le sea amparado el Derecho de petición, ordenándole al Juzgado darle respuesta de fondo a lo pretendido, cuando primero que todo, no remitió memorial alguno

por mensaje de datos, sino que lo consignó directamente dentro del mismo, ahora, puede acceder al expediente consultando en la plataforma TYBA puesta a disposición para tal fin sin que sea necesaria demostración alguna por parte del Juzgado, ni se pueda predicar la configuración del Silencio Administrativo Positivo, con fundamento en la jurisprudencia antes citada.

De igual forma, de la lectura del libelo de tutela se denota un abuso del instrumento constitucional el cual es subsidiario, residual, preferente, para la protección de derechos de índole fundamental mas no para la resolución de asuntos litigiosos, pretendiendo que el Juez de tutela entre a desplazar al Juez de natural, ya que puede solicitar ante el Juzgado las peticiones que formula dentro de la presente Acción de Tutela, más no puede pretender que el Juez constitucional se pronuncie respecto de solicitudes que no han sido puestas en consideración del Juzgado del conocimiento, pretendiendo pretermitir el ejercicio del DEBIDO PROCESO con las garantías que radican en cabeza de la contraparte, ya que dentro de la presente Acción tutelar solicita se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, ordenar a la Cooperativa demandante dar por terminado el proceso, que se ordene al Juzgado que represento decretar la terminación y el consecuente archivo del proceso, alegando además prescripción, que se decrete Desistimiento Tácito, y que sólo se prosiga la actuación respecto del deudor principal.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Derecho de petición del accionante.
- Expediente digital Radicado 2014-00765-00.

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Soledad viola el derecho de petición del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con fecha 13 de julio de 2021.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este operador reseñará la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la materia, y luego se procederá a estudiar el fondo del asunto.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”¹. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **oportuna de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado**².

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales³. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁴, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (⁵).

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (⁶).

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

IX. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, expresa el accionante que el 13 Julio del 2.021, presentó derecho de petición a la entidad accionada solicitando varias cosas puntuales, principalmente la DEMOSTRACIÓN de cómo va el Proceso con Referencia 765-2014, así como ACTUALIZACIÓN acerca de TODO lo que ha ocurrido en el transcurso de los dos últimos años 2019-2020 y lo transcurrido de este 2021 y que aún a la fecha después de pasar más de QUINCE (15) días hábiles el juzgado en mención NO le ha respondido NADA, configurándose por lo tanto el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a su favor.

En el caso sometido a examen, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, en su informe de tutela Indicó que a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el

(¹) Corte Constitucional Sentencia T-377/2000.

(²) Corte Constitucional Sentencia T-886 de 2000.

(³) Corte Constitucional Ver Sentencia T-047/08. Igualmente las sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Igualmente, así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

(⁴) Corte Constitucional Corte Constitucional, Sentencia T-047/2008.

(⁵) Corte Constitucional, Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

(⁶) Corte Constitucional. Sentencias T-669/03 y T-350/06.

reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁷

Analizadas los hechos e la tutela, la parte accionante afirma que presentó derecho de petición donde solicita un informe puntual sobre lo siguiente:

- Demostración de cómo va el proceso con referencia 765-2014.
- Actualización a este peticionario acerca de TODO lo que ha ocurrido en el transcurso de los dos últimos años 2019-2020 y lo transcurrido de este 2021.

No obstante lo anterior, el Juzgado accionado expuso que dicha solicitud del 13 de julio de 2021 no fue remitida por mensaje de datos, sino que tuvo conocimiento directamente dentro de este trámite.

Así las cosas, y al negarse por la accionada la interposición de la petición de narras, a la parte accionante le correspondía la carga probatoria de demostrar que efectivamente envió a través del correo institucional del Juzgado accionado la mencionada solicitud, sin que se observe en los anexos de la tutea se haya allegado la constancia respectiva o del contenido de la misma, solo se incorporó una respuesta de la Gobernación del Atlántico.

Aunado a lo anterior, el accionado expuso que el proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOMULTIMERCAR en contra de JAIRO ENRIQUE GALLO MANOTAS Y JOHN CARLOS DE LA HOZ DE CIRO; radicado bajo el No. 08758400300220140076500, se encuentra terminado mediante auto de fecha abril 23 de 2021, al igual que puede acceder al expediente consultando en la plataforma TYBA puesta a disposición para tal fin, donde el accionante podrá consultar directamente todas las actuaciones surtidas al interior del mismo.

Así las cosas y al no existir a la fecha violación alguna al derecho de petición, se negará el amparo solicitado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor JOHN CARLOS DE LA HOZ CIRO contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

⁷Corte constitucional Sentencia T-419/13

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91e1649f6a5860480ae93394ed42134a39c4b05a2cc09524e2718749eb326ec

Documento generado en 20/09/2021 03:41:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>